

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 8 de Octubre).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia regresaron de San Sebastián ayer por la noche á esta Corte, donde continúan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Cuenca y la Audiencia de lo criminal de aquella capital, de los cuales resulta:

Que con fecha 24 de Julio de 1886 el Gobernador de la provincia dirigió una comunicación al Juez de instrucción de aquella capital, en la que ponía en conocimiento de los Tribunales, para que procedieran á lo que hubiera lugar en justicia, los siguientes hechos: que en el expediente instruido por D. José Alvarez, Delegado de aquel Gobierno de provincia en Valera de Arriba, y para cuya instrucción opuso marcada resistencia el Alcalde, motivado el tanto de culpa puesto en conocimiento del Juzgado en comunicación de 16 de Junio último, se hacía constar, entre otras cosas: que habiendo preguntado el Delegado al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento qué cantidades habían cobrado por interés de láminas en el año económico de 1885 á 86, contestaron que en dicho año no se había cobrado cantidad alguna; que según certificación expedida por la Intervención de Hacienda de la provincia, se habían satisfecho al Ayun-

tamiento en dicho año económico y por el referido concepto 1.827'35 pesetas, que había percibido á nombre de la Corporación municipal D. Andrés Portero; que aquel Gobierno de provincia estimaba que existía una distracción de fondos, y que como la Hacienda pública satisfacía periódicamente los intereses de láminas, la circunstancia de no haberse figurado cantidad alguna por el referido concepto, en el presupuesto municipal del año 1885 á 1886, daba motivo á sospechar de que no había ingresado en arcas municipales lo que se hubiere recaudado por el referido concepto, hechos todos que entrañaban en concepto de aquel Gobierno de provincia responsabilidad criminal; que instruido el oportuno sumario, el Juez, por auto de 8 de Octubre de 1886, declaró procesados á D. Narciso Atienza y D. Andrés Portero; y por otro auto de 3 de Diciembre del mismo año 1886 se declaró también procesados á todos los individuos que habían formado parte de los Ayuntamientos de Valera de Arriba en los años de 1886 hasta la fecha:

Que requerido el Gobernador para que manifestara si quería ser parte en la causa, dicha Autoridad, en comunicación de 12 de Marzo de 1887, expuso que delegaba en el Fiscal todas las acciones que pudieran corresponderle como parte interesada en el asunto:

Que por auto de 7 de Agosto de 1888, el Juez declaró terminado el sumario, elevando las actuaciones á la Superioridad; y practicadas en ésta las oportunas diligencias, se mandó abrir el juicio oral respecto de Juan Pérez Revuelta, Faustino Moya Collado y Narciso Atienza,

sobreseyéndose la causa respecto de los demás procesados:

Que en vista de esto, los tres procesados contra los cuales se mandó abrir el juicio oral, acudieron al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad suscitara á la Audiencia de lo criminal la oportuna competencia, como así lo verificó la Autoridad gubernativa, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que Juan Pérez Revuelta, Justo Moya Collado y Narciso Atienza, vecinos de Valera de Arriba, solicitaban se entable la competencia de atribuciones por haber sido procesados, según habían manifestado, por el supuesto delito de malversación de fondos municipales en las épocas en que respectivamente fueron Alcaldes, el primero en el bienio de 1881 al 83; el segundo de 1883 á 85, y el tercero en el año de 1885 á 86, fundándose la malversación pretendida en haber aplicado á usos propios la cantidad de 6.200 pesetas, que procedente de intereses de inscripciones de láminas del 80 por 100 percibieron y cobraron del agente que los representaba en aquella capital; en que, según aparecía, se había instruido expediente gubernativo de responsabilidad contra los recurrentes como Alcaldes, por la inversión que dieran á la cantidad expresada, y dictado acuerdo por el Ayuntamiento, se interpuso recurso de alzada para ante aquel Gobierno de provincia, sin que hasta entonces hubiera recaído resolución alguna, estando rendidas, pero no aprobadas las cuentas municipales de la época de Juan Pérez Revuelta, sin haberlo podido verificar los otros dos ex-Alcaldes, porque muchos de los documentos que habían de for-

mar parte de las mismas, corrían unidos al sumario; en que sobre esta misma cuestión conocía la Administración activa, y á su vez los Tribunales de justicia bajo el concepto de delito de malversación de caudales públicos, naciendo de aquí un conflicto de jurisdicción; en que mientras no se examinaran las cuentas municipales de Valera de Arriba pertenecientes á los años de 1881 á 1883, de 1883 á 1885 y de 1885 á 1886, pronunciando el Gobernador su fallo, y se resolviese por el Gobierno de provincia el recurso administrativo que ante su Autoridad pendía, no podía afirmarse ni sostenerse que Juan Pérez Revuelta, Justo Moya y Narciso Atienza fueran malversadores de los fondos del presupuesto, ó hubieran invertido en usos propios alguna cantidad del mismo, no pudiendo entre tanto perseguírseles criminalmente de oficio; y citaba el Gobernador los artículos 133, párrafo primero del 136, 154, 161 y 165 de la ley Municipal, y 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, la Audiencia dictó auto, declarándose competente, alegando: que incurran en el delito de malversación de caudales públicos los funcionarios que por razón de sus funciones, teniendo á su cargo caudales ó efectos públicos, los sustraen ó consentan que otros los sustraigan, y los funcionarios también que conó sin dolo ó entorpecimiento del servicio público, aplicasen á sus propios usos ó á los ajenos los caudales ó efectos puestos á su cargo; que la Autoridad superior administrativa de la provincia al excitar por medio de su comunicación de 24 de Julio de 1886 con los elementos que á la misma

acompañó, la incoación de esta causa explícita y virtualmente reconoció que la distracción de caudales ó fondos públicos podía envolver responsabilidad criminal, sin que para determinar ésta precisara resolver cuestión previa de ninguna clase; y de existir delito no desaparecería ni en manera alguna sufriría modificación con el posterior y total ó parcial reintegro de las sumas distraídas, toda vez que esta circunstancia en su caso y tiempo podría ser tomada en consideración para el efecto de fijar la penalidad correspondiente; que tratándose de distracción de fondos ó caudales públicos una vez comprobada, á la Autoridad administrativa únicamente incumbe llevar á efecto el reintegro de la cantidad distraída, sin que en lo sucesivo le incumba tampoco otra facultad que la de examinar y apreciar si á las cantidades reintegradas se les dió ó nó la inversión presupuestada; y el determinar si tales distracciones de fondos envuelven ó nó responsabilidad criminal, es privativo de los Tribunales de justicia encargados de la aplicación de la ley penal; que los Jueces y Tribunales tan pronto como tengan conocimiento de algún delito acaecido en su distrito ó partido han de incoar el oportuno sumario para su averiguación y castigo, y habiendo ocurrido el de que se trata en el distrito de aquel Tribunal, á éste, con exclusión de cualquiera otro, corresponde conocer de la causa y del juicio respectivo; que aun dada la hipótesis de que los hechos de autos pudieran entrañar una cuestión previa administrativa, ésta quedó definitivamente resuelta al pasar la Autoridad administrativa el tanto de culpa al Juzgado de instrucción, para que procediera á la incoación de las oportunas diligencias criminales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 165 de la ley Municipal vigente, según el cual la aprobación de las cuentas municipales cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas corresponde al Gobernador, ó á la Comisión provincial; y si excediera de esa suma, al Tribunal de Cuentas del Reino, pré-

vio informe del Gobernador y de la Comisión provincial:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado á consecuencia del juicio criminal incoado contra Juan Pérez Revuelta, Faustino Moya Collado y Narciso Atienza por malversación de fondos municipales en los años de 1881 al 86, en que desempeñaron el cargo de Alcalde en el pueblo de Valera de Arriba, sin que hasta el presente aparezca que hayan sido aprobadas ó censuradas las cuentas referentes á la inversión de fondos por el Ayuntamiento en los años referidos.

2.º Que encomendado por la ley á la Administración la aprobación ó censura de las cuentas municipales, mientras éstas no sean examinadas por quien corresponda, y en su consecuencia resuelva si los fondos encomendados á una Corporación ó funcionario público para su custodia é inversión han sido ó nó aplicados á los servicios á que estaban destinados, no pueden los Tribunales de justicia proceder á la averiguación y castigo del delito de malversación de dichos caudales, toda vez que la resolución administrativa que recaiga al aprobar ó censurar las cuentas, no puede menos de influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales encargados de la justicia penal.

3.º Que existe, por tanto, una cuestión previa administrativa, y se encuentra el presente caso comprendido en uno de los dos en que por excepción pueden los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de Establecimientos penales.

Autorizada esta Dirección general para contratar en pública subasta 4.000 mantas de lana para uso de los confinados en los presidios del Reino, se anuncia al público que la licitación tendrá lugar el día 7 de Noviembre próximo, á las dos de su tarde, bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta:

PLIEGO DE CONDICIONES.

Condiciones generales para la subasta.

1.ª La Dirección general de Establecimientos penales contrata en

pública subasta la adquisición de 4.000 mantas para uso de los confinados en los presidios del Reino, conformes á la muestra que se elija en el acto de la subasta.

Tendrán también en cuenta los concurrentes á la subasta la descripción que se hace de las mantas para mejorarlas si posible fuese, en la primera, segunda, tercera y cuarta de las condiciones particulares del suministro, que se inserta á continuación.

2.ª La licitación se verificará en esta Corte ante una Junta compuesta del Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, ó persona en quien delegue, dos Vocales de la Junta superior de Prisiones, el Jefe de la Sección primera, el del Negociado de Suministros y tres peritos; uno designado por el Director general de Administración militar; otro por el Círculo de la Unión Mercantil, y el tercero por esta Dirección. Asimismo asistirá Notario público, y los anuncios se publicarán oportunamente en la *Gaceta de Madrid*, *Boletín Oficial* de esta provincia y *Diario de Avisos* de la capital.

3.ª El precio máximo que la Administración satisfará por cada manta será el de 12 pesetas. Las proposiciones que excedan de este tipo se tendrán por no presentadas.

4.ª Para tomar parte en la subasta se necesita haber depositado en la Caja general de Depósitos, ó en una de sus sucursales, el 5 por 100 de la cantidad importe de la contrata, según el precio tipo que se fija, en metálico ó su equivalente en valores del Estado.

5.ª En el día y hora designados para la subasta el Presidente de la misma declarará comenzado el acto, dedicando la primera media hora á recibir las proposiciones que se presenten, numerándolas por el orden que se le entreguen.

6.ª Dichas proposiciones se redactarán ajustándose estrictamente al modelo que se inserta á continuación, entendiéndose que de no ser así serán rechazadas y habrán de presentarse precisamente por los autores de las mismas ó sus representantes legales, suscritas en papel del sello 11.º, sin enmiendas ni raspaduras, y se entregarán en pliego cerrado, que contendrá además la cédula personal del proponente y la carta de pago que acredite haberse constituido el depósito á que se refiere la condición 4.ª

Cuando la proposición se presente por un representante, además de los documentos que quedan expresados, se acompañará el poder que le acredite como tal apoderado.

Toda proposición que no reúna estas condiciones, se tendrá por no hecha.

7.ª A cada proposición deberá acompañar el proponente, como muestra, una manta que, reuniendo el peso, dimensiones y demás con-

diciones que se marcan en este pliego, sea igual á las que ha de entregar en el caso de que se le adjudique el servicio. Esta manta se presentará sellada con el sello que use el proponente.

La Junta ante la que se celebre la subasta, determinará qué proposición ofrece mayores ventajas en cuanto al precio y calidad de las mantas, y una vez admitida la muestra, se sellará con el sello de esta Dirección y con el de uno de los Vocales de la Junta superior de Prisiones que asista al acto de la subasta, muestra que servirá de modelo en los reconocimientos de las entregas que se verifiquen, quedando ésta dentro de un paquete lacrado y sellado, que firmarán todos los asistentes al acto.

8.ª Transcurrida la media hora que se destina á la admisión de proposiciones, no se podrá recibir ninguna más ni retirar las presentadas.

A continuación mandará el Presidente leer este pliego, si los licitadores no lo renunciaren, y luego las proposiciones por el orden con que se hayan presentado.

9.ª Leídas todas las proposiciones, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa, ó sea la que determine la Junta, según dispone la cláusula 7.ª

10. Si resultasen iguales dos ó más proposiciones se prorrogará la subasta, haciéndose verbalmente y adjudicándose el remate á favor del que haga la oferta más beneficiosa. Esta licitación durará por lo menos diez minutos, transcurridos los cuales terminará cuando lo disponga el Sr. Presidente, previo apercibimiento hecho por tres veces.

En la nueva licitación sólo podrán tomar parte los que hubiesen causado el empate.

Las rebajas que se ofrezcan en este caso no podrán ser menores de diez céntimos de peseta por cada manta.

No dando resultado la licitación verbal se adjudicará el remate al licitador que primero hubiese presentado la proposición.

11. Adjudicado provisionalmente el remate, el Presidente mandará redactar el acta correspondiente y la elevará al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia para la resolución que proceda, devolviendo en el acto á los licitadores las cartas de pago de los depósitos, á excepción de la que corresponda á la proposición en que haya recaído la adjudicación provisional, la cual retendrá para los efectos del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

12. El remate no será válido hasta que obtenga la aprobación superior, pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su proposición desde el momento en que le sea admitida por el Presidente de la subasta.

13. Aprobada definitivamente la adjudicación del servicio, se notificará al rematante para que en el término de diez días otorgue la escritura pública de contrato, de la cual se entregarán en esta Dirección una copia auténtica librada en el papel sellado correspondiente para unirla al expediente de su referencia, y un testimonio literal de la citada copia para acompañarlo al primer libramiento que se expida á favor del contratista.

Los gastos de la escritura, copias, derechos que devengue el Notario que asista á la subasta, incluso el importe del papel sellado y el coste de la publicación de anuncios en los periódicos oficiales, serán de cuenta del rematante.

14. Las formalidades del acto de la subasta, los trámites para la segunda, si hubiese lugar á ella, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previstos en las cláusulas precedentes, se resolverán con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Condiciones particulares del suministro.

1.ª La manta ha de ser de fabricación española, de lana pura de tercera clase, sin mezcla de otra materia, ni que aquélla haya servido para tejidos anteriores.

2.ª La resistencia al dinamómetro será de 45 kilogramos, con la mínima dilatación de 30 milímetros en sentido de la urdimbre, usando trozos de 5 centímetros de ancho y de 10 entre las grapas, y de 60 kilogramos en la trama, con dilatación de 3 centímetros por lo menos, á igual dimensión de los trozos de prueba.

3.ª El tejido será del denominado comunmente cruzado, siendo indiferente el número de hilos de urdimbre y trama, siempre que responda á la resistencia y peso que se detallan.

4.ª El peso mínimo de la manta en estado de sequedad será el de dos y medio kilogramos, sin que pueda computarse el exceso en unas por la falta en otras, debiendo ser su largo de 2 metros 25 centímetros y el ancho de un metro 30 centímetros.

5.ª El color ha de ser gris pardo con una franja blanca de 9 centímetros de ancho en cada uno de sus lados menores.

6.ª Las entregas de las 4.000 mantas se verificarán entres plazos, y tendrán lugar: la primera, de 1.300 mantas, á los cuarenta días, como plazo máximo, de notificarse al contratista la adjudicación definitiva del remate; la segunda, de otras 1.300 mantas, treinta días después de la primera, ó sea á los setenta de la notificación, y la tercera, de las últimas 1.400 mantas, á los treinta días siguientes, ó sea á los cien días de la notificación.

7.ª El contratista efectuará las entregas de que trata la precedente condición, en Madrid, en el local ó locales que designe el Ilmo. Sr. Director general para su reconocimiento, el cual tendrá lugar á presencia y satisfacción de la Junta receptora, compuesta de las personas designadas en la condición 2.ª de las generales para la subasta, con excepción del Notario.

8.ª En el acto del reconocimiento, á presencia de la Junta receptora y de los peritos, se presentará el paquete sellado que contiene el modelo admitido en la subasta, y después de examinado convenientemente y de dar lectura de estas condiciones particulares, se procederá á su apertura, y seguidamente al examen de los sellos del modelo y al reconocimiento y confrontación de las mantas entregadas por el contratista.

9.ª Cuando después del reconocimiento manifiesten los peritos que las mantas entregadas reúnen las condiciones exigidas en este pliego, ajustándose á la muestra admitida en la subasta, y que procede, por tanto, su admisión, se propondrá ésta, mandando á la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio expedir el oportuno libramiento para su pago á favor del contratista.

10. Si del reconocimiento resultase que las mantas entregadas no reúnen las condiciones estipuladas y el contratista no contradice este dictamen en el improrrogable término de tres días, contados desde la fecha del reconocimiento, retirará las mantas entregadas, y se acordará la rescisión del contrato con pérdida de la fianza.

11. En el caso de que el contratista no se conforme con el parecer de los peritos, puede pedir un segundo reconocimiento dentro del plazo de los tres días que para hacerlo se le concede, nombrando igual número de peritos que los que hayan asistido al reconocimiento, para que en unión de los mismos, y á presencia de la Junta, verifiquen un nuevo reconocimiento. En caso de discordia, la Junta receptora acordará por mayoría de votos si procede ó nó la admisión de las mantas; el acta de este acuerdo y su expediente se remitirán á la Sección respectiva de la Junta superior de Prisiones, para que proponga al Excmo. Sr. Ministro lo que estime conveniente. Contra la resolución que recaiga no se admitirá recurso alguno gubernativo. De todos los reconocimientos se levantará la oportuna acta, que firmarán los asistentes á los mismos.

Los gastos de los reconocimientos serán de cuenta del rematante, y las dudas que con tal motivo puedan suscitarse, se resolverán en definitiva por la Dirección ó por el Ministerio.

12. Si el contratista no hiciera

las entregas en los plazos y proporción que marcan las condiciones 6.ª y 7.ª de las particulares, podrá verificarlo en el término improrrogable de ocho días más, cuyo plazo se le concederá por motivos justificados. Si en este plazo no realizase la entrega, se le concederá un nuevo plazo de otros ocho días, pero abonando por cada uno de los que utilice de esta segunda prórroga la cantidad de 250 pesetas, siendo potestativo por circunstancias extraordinarias en el Excelentísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia el condonar en todo ó en parte esta multa. Transcurrido este nuevo plazo sin haber hecho la entrega, se acordará la rescisión del contrato con pérdida de la fianza, previo informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado; y si se hubiesen entregado una parte de las mantas contratadas, la Dirección podrá disponer, si lo cree conveniente, el reconocimiento de ellas, y propondrá que se admitan ó desechen según proceda.

13. Para garantía y seguridad del contrato, consignará el rematante en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad importe de la contrata en metálico, ó su equivalente en valores del Estado, con sujeción á las disposiciones que rigen sobre el particular.

14. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de todas clases, así como también el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización alguna, ni alteración en el precio convenido, ni rescisión del contrato, ni intereses por la demora que pueda sufrir el pago de los libramientos que se expidan á su favor.

Modelo de proposición.

D. N. N....., vecino de..... y domiciliado en....., enterado del pliego de condiciones para la subasta anunciada en la *Gaceta de Madrid* del día....., número....., según el cual se contrata la adquisición de 4.000 mantas con destino á los confinados en los presidios del Reino, y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se comprometo y obliga á entregar dicho número de mantas en los plazos y proporciones que se fijan, conformes en material y confección á la muestra que acompaña, al precio de.... (aquí se pondrá en letra clara la cantidad que se pida por cada manta, expresada en pesetas y céntimos de peseta).

(Fecha y firma del proponente.)
Madrid 29 de Setiembre de 1899.
—El Director general interino,
Diego Arias de Miranda.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Isidoro Páramo Peña, Secretario del Juzgado de instrucción de esta ciudad de Palencia y su partido.

Por éste se hace saber: Que procedente de expediente de exacción de costas contra D.ª María Mercedes Carbonell, vecina de Madrid, se saca á pública subasta que tendrá lugar en este Juzgado, planta baja del Palacio de Justicia, el día cuatro de Noviembre próximo á las once de su mañana, la siguiente

Poseción.

La mitad de ésta con su casa destinada á la agricultura, en campo y término de esta Ciudad, al pago de Buentrigo, consta de treinta aranzadas de viñedo y setenta y cuatro cuartas de tierra de tercera calidad, igual á diez y ocho hectáreas sesenta áreas; linda O. camino del monte, M. senda de Buentrigo, P. tierra de D. Ezequiel González y N. otra de D. Mauricio García, con varios árboles frutales y pozo, midiendo la casa seiscientos noventa y cinco metros superficiales; tasada dicha mitad en dos mil seiscientos cincuenta pesetas.

Y con el fin de que los que quieran interesarse en la subasta acudan al sitio, día y hora indicados, advirtiéndoles que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su avalúo, previa consignación en la mesa del Juzgado del diez por ciento, quedando de manifiesto en Escribanía el título de propiedad de mencionada finca, pongo éste con el V.º B.º del Señor Juez, firmo en Palencia á cuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—V.º B.º—El Juez de instrucción interino, Ildefonso Alonso Escribano.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Juzgado de primera instancia de Saldaña.

Don Pedro Moncada, Juez accidental de primera instancia de la villa de Saldaña y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago de doscientas ochenta y cinco pesetas á D. Fabián Mediavilla, vecino de Buenavista, su Procurador Don Federico Martín, en los autos ejecutivos que se siguen contra Benito Alcalde, vecino de Espinosa de Villagonzalo, y el de las costas causadas y que se causen, se saca á pública subasta la siguiente finca:

Una casa en el casco de Espinosa de Villagonzalo, compuesta de alto, bajo, corral, cuadra y hornera, con su portonera, en el barrio del Arrabal, señalada con el número primero, que tiene veinte pies de latitud por setenta de longitud; linda por la derecha casa de Felipe García, por la izquierda casa de Santos Vallejo y por la espalda camino de servidumbre; tasada en dos mil pesetas.

La anterior finca, mediante no haber habido postor en la primera subasta, se anuncia la segunda con la rebaja del veinticinco por ciento del valor que tiene la finca que se enajena, y para la celebración del remate se ha señalado el día 31 del actual y hora de las once de su mañana en que se celebrará simultáneamente en la Audiencia de este Juzgado y municipal de Espinosa de Villagonzalo; previniéndose que los títulos de propiedad están de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte, debiendo los licitadores conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir otros.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de la casa que sirve de tipo para aquella, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Saldaña á siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Pedro Moncada Alonso.—Por mandado de S. S.^a, Roque Bregón.

Ayuntamiento constitucional de Celada de Robledo.

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el cuarto trimestre del ejercicio económico de 1888 á 89, formado en cumplimiento al art. 109 de la ley Municipal vigente.

Día 5 de Abril.

Presidencia del Sr. Alcalde Don Sandalio Montero Andérez. Se leyó y fué aprobada el acta de la anterior. El Ayuntamiento acordó aprobar la distribución mensual de los fondos municipales para atender á las obligaciones de este mes, importante 301 pesetas 10 céntimos.

Día 12.

Presidente D. Sandalio Montero y Andérez. Prévía su lectura fué aprobada el acta de la anterior. El Ayuntamiento acordó, después de examinarle, exponer al público el padrón de cédulas personales del ejercicio económico entrante de 1889 á 90 por quince días. Quedando enterado de haberse recibido aprobado el presupuesto municipal del mencionado ejercicio. Vista una atenta comunicación del Excelentísimo Señor Gobernador civil de esta provincia del 2 de los corrientes, número 914, acompañatoria á una solicitud promovida por el Alcalde de barrio de este pueblo ante el Gobierno civil, fundada en queja de que por Antonio Saiz, de este pueblo, se apropia un pedazo de terreno en este término, en la dehesa boyal, en donde llaman la Rotura, y que otros vecinos siguen igual conducta, acordó el Ayuntamiento antes de informar dicha solicitud, suspenderla por hoy, consultando el Sr. Alcalde el mejor acierto de resolver el informe, examinando entre tanto el amillaramiento, y últimamente proceder al primer arriendo de los derechos de consumo en el expediente de su razón.

Día 19.

No se tomaron acuerdos por no haber concurrido suficiente número de Sres. Concejales.

Día 26.

Reunido el Ayuntamiento y presidido por el Alcalde Sr. Montero, se leyeron y fueron aprobadas las actas de las anteriores. El Ayuntamiento acordó aprobar definitivamente el padrón de cédulas personales para el ejercicio económico entrante y remitirle á la Superioridad, mediante no haberse producido ninguna reclamación verbal ni por escrito. Visto el Real decreto del 12 de los corrientes mandando proceder á la renovación bienal del Ayuntamiento en los días 6, 7, 8 y 9 de Mayo entrante, se señaló local para verificarlas en el exterior de la Casa Consistorial, presidiendo la Mesa interina el Sr. Alcalde y teniendo á su disposición los dependientes de este Municipio para conservar el orden. Accediendo á lo solicitado por Felipe Gómez, de Verdeña, se acordó informar favorablemente al Sr. Gobernador para la concesión de dos árboles para recomponer su casa, corte de ganados, arruinada por las nieves. Quedó el Ayuntamiento enterado de haber cesado en la recaudación de contribuciones, por haberse nombrado por la Superioridad Recaudador de la zona. Negativo el primer arriendo de consumos, se procedió al segundo en este día, que dió igual resultado. Procediendo al informe de la instancia del Alcalde de barrio contra el vecino Antonio Saiz, suspendido hasta este día; oído dicho interesado, es colono de la misma, manifestando ser aquella propia de D. Ramón Olea Barrio, de este pueblo: Vista dicha finca y el millar vigente, fué ésta declarada propiedad del Sr. Olea, sin perjuicio de mejor derecho, sin que el común tenga ninguno sobre terreno labrado, como lo es el de que se trata, suscribiéndose así en la instancia, en cumplimiento de los fines prevenidos. Y por último, que no habiendo surtido efecto los remates ni los conciertos celebrados por el consumo, se suplique á la Administración de Impuestos conceda la formación del repartimiento por categorías.

Día 3 de Mayo.

Presidente el Sr. Montero y Andérez. Leída se aprobó el acta de la anterior. El Ayuntamiento acordó aprobar la distribución mensual de fondos municipales de este mes, importante 301 pesetas 10 céntimos, y que se cumpla lo prevenido por las disposiciones vigentes para este fin.

Día 10.

Presidencia accidental del Señor Abad Vega. Leída se aprobó el acta de la anterior. El Ayuntamiento acordó perdonar el 90 por 100 de los dos árboles concedidos por el Sr. Gobernador al mencionado Felipe Gómez, vistas las circunstancias en que se encuentra el interesado. También fué aprobado y remitido á la Superioridad para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL el extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación durante el tercer trimestre de este ejercicio. Que se paguen las 141 pesetas 50 céntimos destinadas á sufragar los gastos del censo de población de 1887. Recomponer por prestación personal los caminos vecinales del distrito y el Real que conduce á la cabeza de partido, éste último en unión con el Ayuntamiento de Herrerueta. Y por último, accediendo á lo comunicado por el Sr. Juez

municipal á fin de que lo antes posible se dé por terminado el local destinado al Juzgado municipal, se acuerda hacer presente al maestro encargado de la obra la termine con la brevedad posible.

Día 17.

Reunido el Ayuntamiento y presidido accidentalmente por el Señor Abad Vega, después de leída y aprobada el acta de la anterior, acordó informar una instancia elevada al Sr. Gobernador civil por Telesforo Llorente y 47 vecinos más de este pueblo, según oficio núm. 600, del 9 de los corrientes, en queja del repartimiento de municipales girado por este Ayuntamiento y Junta municipal en el presente ejercicio, por exceder las cuotas de este pueblo de las demás del distrito que las disminuyen los intereses de Propios. Cumplir en todas sus partes la nueva ley Electoral para cargos municipales de 2 de los corrientes y la circular referente á la misma, núm. 260. Procediéndose á reformar el padrón de vecindad que ordena el art. 3.º de la ley primeramente citada.

Día 24.

Presidencia del Sr. Alcalde Señor Montero y Andérez. Prévía lectura, se aprobó el acta de la anterior. El Ayuntamiento acordó comisionar al Sr. Regidor Sr. Abad para que se presente en la Capital de provincia á efectuar la liquidación general de los cobros y pagos de la contribución territorial é industrial del corriente ejercicio, abonándole para gastos de viaje 30 pesetas.

Día 31.

Presidente el Sr. Montero y Andérez. No habiendo suficiente número de Sres. Concejales no se tomaron acuerdos.

Día 7 de Junio.

Constituido el Ayuntamiento en sesión pública, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior. Acordando aprobar y exponer al público el padrón de vecindad por 15 días. Cumplimentando lo dispuesto por la ley Electoral de 2 de Mayo último de aplazamiento de elecciones municipales, señalar en este distrito como viene de costumbre un sólo Colegio electoral y única sección, anunciándose al público y en el BOLETÍN OFICIAL. También se aprobó la distribución mensual de fondos municipales de este mes, importante 312 pesetas 33 céntimos. Informar una solicitud promovida ante el Excmo. Sr. Gobernador civil en reclamación de una liquidación de intereses de la 3.ª parte del 80 por 100, por Mariano Andérez y varios vecinos de San Felices. Promover una instancia ante la Excmo. Diputación provincial demandando auxilios para remediar en parte las calamidades causadas por la abundancia de las nieves acaecidas durante seis meses consecutivos, previo expediente. Habiéndose suspendido el acuerdo de recomponer los caminos por falta de recursos, para alimentarse los peones y los animales proceder á ella inmediatamente, habiéndose nombrado el personal y carros que han de recomponer el Real de Castillería, invitando al Ayuntamiento de Herrerueta. Retribuir al Médico de la titular, Señor Quevedo Bajón, por las visitas hechas á Tomás Calvo, pobre, en el accidente que le ocurrió durante el tiempo que no hubo Médico por vacante de la plaza. Y últimamente

aprobar la cuenta de los socorros hechos por el Sr. Alcalde á pobres transeuntes y enfermos, importante 29 pesetas 25 céntimos.

Día 14.

Presidencia del Sr. Montero y Andérez. Fué leída y se aprobó el acta de la anterior. El Ayuntamiento acordó quedar enterado de haberse recibido aprobado el apéndice al amillaramiento y que se archive en el de la Secretaría.

Día 21.

No se tomaron acuerdos por no haber concurrido suficiente número de Sres. Concejales.

Día 28.

Reunido el Ayuntamiento acordó, habiendo sido leída, aprobar el acta de la anterior. Archivar en el de la Secretaría el padrón de cédulas personales aprobado para el ejercicio entrante. Aprobar definitivamente el repartimiento de la contribución territorial para igual ejercicio por no haberse producido ninguna reclamación en su exposición al público, remitiéndole á la Superioridad, comisionando al Secretario para que le reintegre en Cervera, abonándole los gastos de viaje. Prévio examen, fué aprobada la cuenta de gastos del material de la Secretaría del presente ejercicio. Quedar enterados de que la Excmo. Diputación provincial no puede remediar con ninguna cantidad los siniestros de las nieves, ordenando la formación de expediente, se desestimó. Por último, no median reclamaciones durante la exposición al público del padrón vecinal, fué aprobado definitivamente.

Celada de Robledo 11 de Setiembre de 1889.—El Secretario, Pedro Diez Llorente.

Aprobado por el Ayuntamiento en sesión de hoy. Celada de Robledo 22 de Setiembre de 1889.—El Alcalde, Sandalio Montero.—Por acuerdo de la Corporación municipal, El Secretario, Pedro Diez Llorente.

Anuncios particulares.

VENTA DE PIÑAS Y RAMERA EN EL MONTE DE TORDESILLAS.

El Domingo 13 de Octubre corriente á las doce y media de la mañana, se rematará en público, en el mejor postor, en la casa del monte de Tordesillas, provincia de Valladolid, admitiéndose hasta este día las proposiciones que se hagan en Palencia, casa del Administrador, G. Colombres Astudillo, Mayor principal 53, donde se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones para los remates respectivos.

Palencia 6 de Octubre de 1889.—
G. Colombres Astudillo. 2

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.